CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

AUTO No. 0029

Valledupar, 15 FEB 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAVIER POMARE PROPIETARIO DEL PREDIO MATA DE INDIO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR."

1

Que la Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, que procede a proferir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Que mediante denuncia anónima presentada el 24 de julio de 2020, ante la oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" se manifestó que en el predio El Indio en jurisdicción del municipio de El Paso (Cesar), por tala y por realización de obras civiles en dicho predio, razón por la cual solicitaron se realizara por parte de la Corporación una visita técnica para verificar los hechos antes descritos.

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, mediante Auto No. 0128 del 03 de agosto de 2020, ordenó indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento a través de denuncia anónima y determinar si son constitutivos de infracción de las normas ambientales, por lo que ordenó la realización de una visita de inspección técnica en el predio El Indio, jurisdicción del municipio de El Paso designando a los Profesionales MARWIN ARAUJO MARTÍNEZ y FRANGTH TORRES, quienes se trasladaron hasta el sector antes mencionado.

Que, la visita de inspección técnica fue realizada por los señores FRANGTH TORRES CORDOBA Operario Calificado y MARWIN ARAUJO MARTINEZ Profesional de Apoyo ambos de CORPOCESAR, quienes rindieron el informe respectivo, anexando registros fotográficos, en el que se evidencian presuntas infracciones a la normatividad ambiental vigente, por lo que es del caso tomar las medidas y decisiones pertinentes.

Que según el informe resultante de la diligencia de Inspección Técnica de fecha 07 de septiembre de 2020, se tienen las siguientes:

"***3.- CONCLUSIONES***

- *Se atendió denuncia interpuesta de manera anónima, de presuntas infracciones ambientales, por deforestación y obras civiles, en el predio Mata de Indio, jurisdicción del municipio de El Paso.*
- *En la diligencia no se evidenció tala de árboles de ninguna especie, por lo que se concluye que no hay infracción ambiental en lo concerniente a este tema, caso distinto con el recurso hídrico, donde evidenciamos con registros fotográficos y georreferenciación el uso del recurso hídrico por intermedio de un canal de 1.4 km aproximadamente de largo, que capta el Recurso del Rio Cesar sin concesión otorgada por la Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR.*

- *Se identificó el presunto infractor, el cual es el propietario del predio Mata de Indio: Javier Pomare – Cel. 320 569 09 20, quien reside en el municipio de El Paso Cesar.*
- *Hay vestigios que el canal recientemente ha sido intervenido con obras civiles de mantenimiento y limpieza para facilitar su funcionamiento, principalmente en épocas de abundantes lluvias, cabe resaltar que durante la diligencia no se evidenciaron los equipos con los cuales se llevaron a cabo tales obras.*
- *Durante la diligencia no se impone ningún tipo de medida preventiva ya que no se encontraron ejecutando las obras civiles para el aprovechamiento del recurso hídrico superficial de la corriente denominada Rio Cesar.*"

COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por la Dirección Genera, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"Artículo 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, o a petición de parte, o como consecuencia de

haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En estos casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, emanado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, que compiló normas del Decreto 1541 de 1978, establece: "Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre practica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 209)". (Las subrayas fuera de texto).

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de inferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los

principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma REGIONAL del Cesar – CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **JAVIER POMARE**, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, especialmente por el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y del Decreto 2811 de 1974, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **JAVIER POMARE**, para lo cual por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL CARMEN CADENA BARRIOS
Jefe Oficina Jurídica CORPOCESAR

Proyectó: Nelson Enrique Argote Martínez. Abogado Especializado.